

INCIDENCIA JURÍDICA DEL SURGIMIENTO DE LAS FAMILIAS
POLIAMOROSAS FRENTE A LA SUCESIÓN INTESTADA: UN ANÁLISIS FRENTE AL
TERCER ORDEN HEREDITARIO DEL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO CIVIL

LUZ DANIELA ROMERO JARAMILLO

Directora

LAURA DANIELA ALZATE TOBÓN

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO


MAESTRÍA EN DERECHO
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
MEDELLÍN

2024

12 de marzo de 2025

Luz Daniela Romero Jaramillo

“Declaro que esta tesis (o trabajo de grado) no ha sido presentada para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad”.

Firma 

Incidencia jurídica del surgimiento de las familias poliamorosas frente a la sucesión intestada: un análisis frente al tercer orden hereditario del artículo 1047 del código civil.

Luz Daniela Romero Jaramillo

Resumen

El presente artículo de revisión analiza y estudia el surgimiento de la familia poliamorosa como nueva forma de constituir familia y su incidencia jurídica en el derecho de sucesiones, especialmente, en la aplicabilidad de la sucesión intestada frente al tercer orden hereditario contemplado en el artículo 1047 del Código Civil. Asimismo, hace énfasis en la necesidad de definir y caracterizar la noción de familia poliamorosa en términos conceptuales que permitan conocer su constitución y reconocimiento social como nuevo modelo de familia. Igualmente, resulta idóneo examinar la noción de familia poliamorosa dentro del ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el tercer orden hereditario regulado por el artículo 1047 del Código Civil, dado que, al determinar el contenido jurídico del artículo 1047 respecto a la aplicación del tercer orden hereditario, se comprenden los derechos que adquieren los compañeros permanentes en calidad de herederos del causante y, de dicha manera, establecer su participación en el tercer orden hereditario de la sucesión intestada.

Se plantea la problemática, así como la importancia que abarca el estudio de este tema, debido a que su contenido comprende una novedad jurídica. En este sentido, se abordan aquellas manifestaciones realizadas por autores que se han ocupado de la temática investigativa desde aspectos conceptuales importantes que sirven de fundamento para la investigación. Se aplica el tipo de investigación cualitativa, toda vez que, se analizan distintas posturas teóricas fundamentales para el análisis del surgimiento de las familias poliamorosas frente a la sucesión intestada.

En primer lugar, se define y caracteriza a la familia poliamorosa, destacando su composición, estructura y reconocimiento social. Así mismo, enfatizando sobre la diferencia entre el poliamor y las relaciones abiertas. En segundo lugar, se establece y define el derecho de herencia de los integrantes de la familia poliamorosa, el tercer orden hereditario y la concurrencia de compañeros en materia hereditaria, en tercer lugar, se constata la noción de familia poliamorosa

con el tercer orden hereditario, especialmente desde la participación de los compañeros permanentes en calidad de herederos del causante.

Posteriormente, de lo investigado se avizora que, la incidencia jurídica del surgimiento de las familias poliamorosas en Colombia incita al acceso de los integrantes de la familia poliamorosa a la protección social, una novedad legislativa que además de garantizar los derechos de las familias poliamorosas, también vaya encaminada en fortalecer el ordenamiento jurídico y promover en la sociedad estándares de igualdad y reconocimiento a lo diverso.

Palabras clave: familia, poliamor, sucesión, orden hereditario.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo de revisión permite conocer la evolución del concepto tradicional de la familia, el surgimiento de nuevos grupos familiares, la contextualización del impacto del surgimiento de las familias poliamorosas en el ámbito del derecho de familia y, específicamente, en el derecho de sucesiones. En este orden de ideas se analiza la posibilidad que una familia poliamorosa pretenda reclamar y hacer reconocer sus derechos como herederos del causante en el tercer orden hereditario. De esta manera, esta es una investigación que conlleva un estudio relevante socialmente, toda vez que el área de análisis comprende un tema novedoso que implica una nueva construcción social de un concepto que se había mantenido en lo tradicional, tal como lo es el concepto de familia. Por lo tanto, abarca el estudio de una estructura legal que se ha mantenido estática en el tiempo, por lo menos en términos monogámicos, y que no ha contemplado el surgimiento de nuevos estándares familiares que nacen con la posibilidad de reformar esa estructura tradicional y formular nuevos criterios para la reclamación de derechos, como el derecho a la herencia. Se realiza un análisis frente al tercer orden hereditario de la sucesión intestada, contemplado en el artículo 1047 del Código civil, el cual establece que:

“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

Debido a que, el surgimiento de nuevos modelos de familia como lo es la familia poliamorosa implica una problemática en materia hereditaria, toda vez que, en los posibles escenarios cotidianos en los cuales las parejas poliamorosas conformadas como compañeros que tienen un plan de vida en común, pretendan la posibilidad bajo el contexto en el que uno de los integrantes fallezca, ser los llamados a suceder al causante desde la aplicación del tercer orden hereditario, el cual le da la posibilidad a los compañeros permanentes de suceder en calidad de herederos tipo, los miembros de la familia poliamorosa requieren soporte normativo que les permita la potestad para reclamar derechos herenciales en calidad de compañeros permanentes del causante.

El abordaje de la repercusión en el derecho de sucesiones y derecho de familia con el surgimiento del nuevo modelo de familia poliamorosa contempla el cambio del concepto tradicional de familia visibilizando evoluciones sociales y culturales que incitan a la modificación de conceptos y a nuevas aplicaciones jurídicas. Toda vez que estos avances sociales forjan situaciones de hecho que generan consecuencias en el derecho.

I. DEFINICIÓN DE FAMILIA POLIAMOROSA, ¿CÓMO DISTINGUIRLO DE LAS RELACIONES ABIERTAS?

El poliamor es una terminología relativamente nueva y desconocida para el derecho, incluso en el derecho de las familias. Esta figura es concebida como una unión de múltiples relaciones románticas y/o sexuales consentidas y simultáneas cuyos miembros poseen vínculos amorosos, emocionales y económicos de forma constante y duradera. De cara a nuestro sistema jurídico y al de otros ordenamientos externos resulta ser toda una novedad que podría suponer unos retos con respecto a las normas generales, del derecho de las personas y de las familias (Rodríguez, 2023).

Para Bachelet (2023), el poliamor es entendido como “una relación de más de dos personas al mismo tiempo. De amor y compromiso, y no necesariamente sexual. Donde todas las personas involucradas saben y están de acuerdo en estar en esa relación” (p. 4).

El término ‘poliamor’ ha sido utilizado para darle significado a la tendencia que tienen algunas personas para tener relaciones emocionales, sentimentales y sexuales que sean duraderas y permanentes con varias personas. Por ello, es fundamental que quienes integran este tipo de relaciones tengan conocimiento de la presencia de las otras personas que también constituyen la pareja poliamorosa. Esta pareja tiene como premisa que el amor no se concentra en una sola persona, sino que pueden amarse de la misma manera entre quienes la conforman. Ya desde tiempos inmemoriales ha existido, con diferentes variantes, esta forma de relación amorosa entre más de dos individuos. Sin embargo, no ha sido hasta hace unos años que ha vuelto a cobrar importancia en las sociedades occidentales, en las que ha surgido además una nueva palabra para designarla, nada menos que en la década de 1990: el poliamor o *polyamory*, en su versión original anglosajona.

Etimológicamente, esta palabra proviene de los términos *poly* («varios») y *amory* («amor»), aunque, como ya se ha mencionado, la práctica del poliamor es bastante anterior al nacimiento de esta palabra, pues en las décadas de los sesenta y los setenta el movimiento hippy resultó en una revolución sexual en la que los valores tradicionales fueron cuestionados por aquellos que creían en otras formas de amor (Torío, 2017).

Entendiendo esto, el poliamor no se trata de relaciones sentimentales unidas por la poligamia. Es importante resaltar que para las parejas poliamorosas es importante la igualdad entre

los géneros que están vinculados a la pareja. El poliamor tampoco se trata de relaciones basadas en infidelidades, en relaciones extramatrimoniales o relaciones pasajeras. Quienes conforman una pareja poliamorosa tienen un compromiso, pues son parejas públicas, es decir, en su entorno, contexto y allegados los conocen e identifican como una pareja o familia poliamorosa. Las parejas poliamorosas no están estructuradas por el libertinaje y tampoco se rigen por el intercambio de parejas. De acuerdo con la historia, en los años cincuenta del siglo XIX ya se venía cuestionando la figura de la monogamia, Engels consideraba la monogamia como un estado restrictivo que refleja la propiedad de bienes y personas (Álvarez, 2018).

El poliamor es una práctica en la que se ama a varias personas de forma simultánea, respetuosa, sin posesividad, de manera responsable y comprometida. Los integrantes eligen conscientemente quienes van a componer la pareja poliamorosa, dado que es un vínculo serio. Esta nueva forma de relacionarse en la vida en pareja ha generado mucha visibilidad, debido a que ha cambiado el concepto tradicional de familia y de pareja (Molins, 2015). El concepto de poliamor puede generar muchas confusiones y algunas personas podrían tener una mala idea acerca del funcionamiento del nuevo modelo de pareja y familia poliamorosa.

Poco a poco, en Colombia se ha empezado a dar una conceptualización desde el sistema judicial a las familias poliamorosas. Desde la Sala Sexta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión de un juzgado laboral que concedió a Manuel José Bermúdez y Alejandro Rodríguez la pensión de sobreviviente por la muerte de Alex Zabala, porque compartían techo, lecho y mesa desde hacía diez años. Los argumentos del Tribunal radican en que las expresiones compañero o compañera permanente fueron declarados condicionalmente exequibles con antelación por la Corte, para comprender a personas del mismo sexo. Además, de que el concepto de familia responde a las realidades sociales y, por esta razón, debe considerarse a las familias poliamorosas beneficiarias de derechos.

Dentro de los argumentos aducidos por el Tribunal, se observa que “las finalidades de la pensión es proteger a un grupo perteneciente a la familia, que por causa de la muerte del causante queda en situación de vulnerabilidad, y que no se le puede negar la pensión a tres personas que decidieron formar una familia bajo los principios de amor, solidaridad, respeto y así aspirar a un proyecto de vida”. Este fallo, al afirmar que varias personas pueden construir una familia con base en el amor, el apoyo mutuo, búsqueda de medios de subsistencia, compañía mutua y realización de

un proyecto sin importar el sexo o género, responde a la protección de la Constitución Política Colombiana de 1991 respecto al reconocimiento de la autonomía del individuo (Preciado y Sendoya, 2019).

Para las parejas poliamorosas la honestidad es un valor fundamental en su conformación, esto debido a que es crucial no confundir la definición del poliamor con la infidelidad. Todas las personas que participan en una relación poliamorosa deben ser conscientes de que existen otros participantes en la relación y que compartirán entre ellos una relación sentimental, emocional y sexual. De acuerdo con el portal web Poliamor Bogotá (2021), quienes realizan introducciones sobre el poliamor, explican que existen distintos tipos de relaciones, entre estas relaciones se encuentran: la monogamia, entendida como aquel modelo de relaciones afectivo-sexuales basado en la exclusividad sexual; acerca de la polifidelidad, manifiestan que se refiere a una versión de monogamia entre 2 o más personas, donde todas las personas vinculadas están relacionadas románticamente y tienen acuerdos de no generar vínculos afectivos y sexuales con otras personas distintas a los que pertenecen a la relación.

Igualmente, explican acerca del poliamor jerárquico, entendiéndose que se trata de una jerarquía entre los amores, debido a que existe una o varias parejas primarias, secundarias y, en algunos casos, existirá pareja terciaria. Esta jerarquización se da por la clasificación que la pareja poliamorosa otorga de acuerdo con niveles de implicación sentimental, sincronización económica e inclusive de convivencia. Además de ello, se identifica al poliamor igualitario, el cual consiste en que el nivel de amor por todos los que conforman la pareja poliamorosa es igual. Intentan darse el mismo nivel de atención, cuidado y acompañamiento entre los que conforman el vínculo. Por ello, es necesario comprender que el contexto que nos rodea está guiado por el modelo tradicional del amor y de conformar parejas y familia, el cual es completamente relevante. Sin embargo, de acuerdo con la dinámica de la sociedad han comenzado a expandirse nuevas formas de constituir relaciones familiares (Poliamor Bogotá, 2021).

Tener claro en qué consiste una de estas nuevas formas de constituir familia es importante para conocer con exactitud los componentes actuales de las parejas. La socióloga Cecilia Bizzotto, como se citó en Palmero (2022), planteó que el poliamor es una orientación relacional, es decir, tener la forma en la que las personas necesitan y deciden relacionarse de manera afectiva y sexual. Para Bizzotto, citado en Palmero (2022), el poliamor no puede entenderse como una moda o

imposición social, puesto que las personas no pueden involucrarse en una relación poliamorosa solo porque es un cambio que trae consigo la modernidad. Sino que quien desee hacer parte de un vínculo poliamoroso debe hacerlo porque comparte el ideal de la pareja poliamorosa, porque entiende y está de acuerdo con la forma en la que se comprende el sexo y el amor.

Las relaciones poliamorosas están rodeadas de tabúes, debido a que toda forma de vivir la vida en pareja que afecta contra lo tradicional resulta ser un problema para quienes no comparten dicho modo de relacionarse en pareja, salir de los estándares emocionales regidos por la sociedad es abrir la puerta al juzgamiento. Respecto a ello, es idóneo establecer que las parejas poliamorosas no versan solo sobre un asunto sexual. Lo anterior, debido a que el mayor de los tabúes es considerar que el poliamor es estar con dos o más personas solo sexualmente, o que no se sienten comprometidos el uno con el otro. Ante lo cual es menester aclarar que el poliamor es un vínculo emocional con alguien, son vínculos de cuidado y amor (Palmero, 2022).

Ahora bien, posterior a todo lo planteado respecto a la definición de las parejas poliamorosas, es necesario dejar en claro la diferenciación entre quienes conforman vínculos poliamorosos con quienes deciden tener una relación abierta. Igualmente, estos conceptos de poliamor y relación abierta tienen mucho auge en la actualidad toda vez que generan un cambio trascendental en lo conocido tradicionalmente. Las parejas poliamorosas crean un vínculo afectivo, emocional y sexual entre tres o más personas bajo las mismas circunstancias y con la premisa de una fidelidad exclusiva entre los miembros que componen la pareja, mientras que las relaciones abiertas están enmarcadas en un contexto sexual de manera consensuada. No obstante, esta diferencia va más allá, en razón a que ambos vínculos se diferencian por definición, composición, aspectos emocionales comprometidos y comunicación.

Respecto a la definición y composición, en las parejas poliamorosas su práctica se configura porque toman la decisión de tener múltiples relaciones amorosas y comprometidas de manera simultánea, teniendo el conocimiento y consentimiento de todos los que integran el vínculo. Mientras que las relaciones abiertas, según la psicóloga Yurena (2023), usualmente implican a una pareja principal, en la cual está permitido tener relaciones sexuales con otras personas que no tienen que ser relaciones necesariamente amorosas, puesto que las relaciones abiertas se concentran más en el ámbito sexual y la permisión a la pareja de tener libertad sexual en vez de centrarse en el desarrollo de vínculos sentimentales. Por otro lado, de acuerdo con los aspectos emocionales

comprometidos, igualmente, expresó Yurena (2023) que en las parejas poliamorosas existen vínculos emocionales significativos que generan un compromiso con las múltiples parejas. Mientras que en las relaciones abiertas el compromiso emocional estará vinculado a la pareja principal (Yurena, 2023).

En cuanto a la comunicación, es de gran importancia expresar que en ambos tipos de relación se requiere de comunicación sincera. En el caso de las parejas poliamorosas, la comunicación podría llegar a ser más compleja en razón a que es un vínculo con más integrantes. Por eso, se deben llegar a acuerdos puntuales y están comprometidas emociones múltiples. En contraste, en las relaciones abiertas, teniendo en cuenta que generalmente habrá una pareja principal, la comunicación versará especialmente en proteger el vínculo principal y establecer límites. Estos dos tipos de relaciones comparten una característica fundamental y es que ambas son relaciones no monógamas, lo cual podría llegar a alterar sus definiciones que generan que las personas las confundan, considerando que ambas son lo mismo. Las parejas poliamorosas conllevan un vínculo más amplio de comprender debido a que no existe un modelo único sobre parejas poliamorosas. Entrarán a hacer parte del vínculo las diferentes personalidades de cada integrante, el contexto en el que se desenvuelve y especialmente, los límites y acuerdos a los que lleguen como pareja poliamorosa. Las parejas poliamorosas requerirán de mucha voluntad para mantener varios vínculos afectivos y sexuales, siendo conscientes que no se centrarán en una sola persona sino en todas las que componen el vínculo (Yurena, 2023).

Cerezo (2018) en el Blog Resolviendo dudas definió el poliamor como la práctica o el estilo de vida de estar abierto a la posibilidad de que las personas tengan más de una relación amorosa e íntima a la vez, con pleno conocimiento y consentimiento de todas las personas involucradas. Así que consiste en tener varios amores, varias parejas, vínculos, relaciones a la vez. Estos vínculos suelen ser sexo-afectivos comúnmente, dado que se está influenciado por la concepción de que una pareja tiene que corresponder a intimidad, pasión y compromiso. Sin embargo, muchas personas van más allá de la concepción de que pareja = sexo y plantean que también puede haber vínculos puramente emocionales, por ejemplo, y estas relaciones también se consideran poliamorosas, Lo característico de esta concepción de las relaciones es que se trata de vínculos emocionales, de compromisos, de cuidados, de todo lo que tenemos asociado al término “pareja”.

Se determina entonces que la diferencia entre ambos vínculos es el nivel de compromiso y los acuerdos a los que llegan las parejas. Los acuerdos de compromiso en la relación poliamorosa comprenden la dinámica que tendrá la relación y los acuerdos de sexualidad y límites en la relación abierta es lo que guiará a la misma. Respecto a las características entre las relaciones poliamorosas y las relaciones abiertas existe una diferencia importante, ante lo cual manifiesta la escritora Sheff (2021) en su libro: *Apuntes sobre el poliamor* comentó que, dentro de las características del poliamor, está el hecho de que la mayoría de la gente que se identifica como poliamorosa vive en países tales como Australia, Canadá, Estados Unidos y Europa Occidental. Algunos conviven entre dos y cinco, y otras viven solas. Como característica para las relaciones abiertas incide en que las parejas principales tengan como acuerdo un pacto de no exclusividad sexual. Frente a esto, el mayor reto que tienen las parejas que deciden tener una relación abierta es mantener el manejo de las emociones, ya que podría existir el miedo, celos, enfado debido a la posibilidad de que la relación se termine, se enamoren de la persona con quien están teniendo esa libertad sexual, situaciones complejas que puedan darse. Son varios factores existentes que influyen al momento de experimentar tener relaciones abiertas (Sheff, 2021).

La comunicación, el respeto y la honestidad son valores clave para el funcionamiento de las relaciones tanto poliamorosas como abiertas. Las decisiones de llevar a cabo estos tipos de relaciones están motivadas por distintas razones, la sociedad y su constante cambio en el tiempo han permitido la evolución de los modelos de familia y la forma de constituirse. Es de gran interés conocer las particularidades y características de las diferentes tipologías de parejas, dado que en la actualidad ha tomado demasiada trascendencia los nuevos grupos de parejas. (Sheff, 2021).

Thalmann, como se citó en Agudelo y Ocampo (2022), en su libro *Las virtudes del poliamor*, la magia de los amores múltiples, señaló que el poliamor posee características similares con las relaciones antes descritas en lo relativo a la necesidad de apoyo social y biológico, pero diferentes en cuanto a la voluntad y libertad de los partícipes y lo define de la siguiente manera “El poliamor tiene su fundamento en el proyecto de vivir relaciones sentimentales con numerosas parejas, incluyendo o no las relaciones sexuales, con toda franqueza y dentro del respeto a cada uno”. (Agudelo & Ocampo, 2022)

Agudelo y Ocampo (2022) afirmaron que lo que resulta claro de la historia de la composición de familias es que su constitución por la simple voluntad de los sujetos con exclusividad de cohabitación o el matrimonio monógamo no se puede atribuir a la naturaleza del ser humano, dado que en la historia se registra que estos tipos de unión exclusiva no son los únicos, ni se restringen a sociedades de culturas extintas. El poliamor comprende un movimiento relativamente contemporáneo que logra reconocimiento desde la época de los años noventa y que manifiesta la libertad de personas que, de acuerdo con una decisión libre, consciente y motivada de no ocultar sus preferencias, sus partícipes desean iniciar una vida en cohabitación de manera pública y pacífica, una relación en la cual todos tienen pleno entendimiento de sus derechos, de las responsabilidades de un hogar y a su vez todos prestan ayuda no mutua sino colectiva, compartiendo techo, lecho y mesa (Agudelo y Ocampo, 2022).

El término “poliamor” pasa a ser un término infinito, que no tiene porqué consumirse o acabarse en una sola persona, pues, en este sentido, es posible amar a alguien de forma total, pero eso no significa que sea necesario desistir del amor que se pueda llegar a sentir por otras personas. Y en un tercer, y último momento, lo que diferencia al poliamor de la monogamia es que este no prohíbe amar a otra persona, además de la pareja. Existe el respeto por la libertad y este genera felicidad, y, asimismo, se revierte en un amor mayor hacia la persona que reconoce esa libertad (Vélez, 2021).

Comprender las nuevas posturas sobre vínculos afectivos y familiares invoca una disputa que debe empezar a analizarse social, cultural y jurídicamente, en tanto que toda propuesta de nueva forma de relación amorosa es política. Lo múltiple, las relaciones entre solteros, las monogamias sucesivas, las relaciones homosexuales, las familias uniparentales o monoparentales. Incluso, la separación entre convivencia y sexo, las familias ensambladas compuestas por “los tuyos, los míos y los nuestros” y las parejas no estrictamente monogámicas han comenzado a construir formas aún inestables, variadas que en ocasiones reprochables, pero importantes a la hora de ir creando nuevas maneras de vivir las relaciones amorosas, las cuales tienen un gran significado humano y político (Burgos et al., 2021).

Es así que para Banker y Landrige, citados por Londoño (2019), el poliamor consiste en “una relación de compromiso que se desarrolla entre más de dos personas al mismo tiempo, donde todas las personas involucradas tienen conocimiento de todas las relaciones y no es necesariamente

sexual” (p. 35). Igualmente, según Aldana, citada por Londoño (2019), el poliamor se construye a partir de dos premisas, en primer lugar, la deconstrucción del amor romántico, en el entendido de romántico porque es idealizado, supervalorado, único, excluyente, poderoso, predestinado y posesivo, donde la valía propia se reconoce a través del otro y donde los celos son reconocidos como la expresión inequívoca de dicho amor. Gracias a esta concepción, se han perpetuado manifestaciones de violencia las cuales han sido naturalizadas al interior de las relaciones y en el ámbito general de la sociedad. El segundo elemento es la ruptura entre el amor y el sexo, dado que la relación poliamorosa se reconoce más allá de la relación sexo afectivo (Zapata, 2019).

Es claro que la estructura tradicional de familia ha sido transformada por diferentes factores de época, cultura, creencias, economía y por la misma sociedad, a pesar de que por costumbre o norma, se ha creído que la monogamia es la única manera de crear relación para, posteriormente, formar una familia. Lo cierto es que en la actualidad existe un mundo más abierto, libre y permisivo, donde hay diversidad de géneros, orientaciones sexuales, diferentes tipo de relaciones y de familias, todo esto de alguna forma afecta al derecho, es por esto, que se hablará del poliamor como nueva forma de familia, basada en principios como la libertad, la confianza, la dignidad, la solidaridad y el amor (Peralta y Ordóñez, 2022).

II. DERECHO DE HERENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA POLIAMOROSA, EL TERCER ORDEN HEREDITARIO Y LA CONCURRENCIA DE COMPAÑEROS EN MATERIA HEREDITARIA.

El concepto de sucesión es un aspecto fundamental para abarcar lo relacionado al derecho de herencia de quienes integran la familia poliamorosa desde el análisis del tercer orden hereditario de la sucesión intestada. Es por ello que es necesario mencionar que la sucesión por causa de muerte podemos definirla como uno de los modos de adquirir el dominio a través de la cual se transfiere la universalidad patrimonial de una persona en favor de sus causahabientes en razón a su fallecimiento, es decir, esta se produce por el hecho jurídico de la muerte. A diferencia de la sucesión entre vivos en la cual la transferencia del dominio se realiza de modo particular sobre un determinado bien, mediante un acto jurídico en donde media la voluntad de sus intervinientes, evento en el cual describimos otro de los modos de adquirir el dominio como es la tradición (Reyes, 2015).

El derecho de sucesión es antediluviano o prehistórico y hace parte del derecho privado conformando un capítulo del código civil que por su transcendencia y evolución histórica se ha convertido en parte del derecho de familia. En lo que concierne al cónyuge supérstite, la ley, la costumbre y la doctrina han regulado sus derechos en correlación a las clases de familia que se han formado y han sido reconocidas jurisprudencialmente. La Constitución Política de Colombia, concretamente en el artículo 42, definió la familia como el núcleo fundamental de la sociedad constituida por vínculos naturales o jurídicos entre un hombre y una mujer. (Preciado y Sendoya, 2019).

La sucesión puede ser de dos clases: testada o intestada. La sucesión se llama testamentaria, si se sucede en virtud de un testamento; y si se sucede en virtud de la ley, se llamará intestada o abintestato (Art. 1009 CC). Las asignaciones a título universal se llaman herencias y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero; y el asignatario de legado, legatario (Art. 1011 CC) (Serrano, 2020).

Con el surgimiento de los nuevos modelos de familia como la familia poliamorosa y su incidencia en el derecho de sucesiones se ha planteado que los derechos del sobreviviente en una sucesión aplican a estas clases de familias: nuclear, adoptiva, recompuesta y homoparental;

familias reconocidas jurídica y jurisprudencialmente., Sin embargo, se evidencia un vacío normativo respecto a los derechos de sucesión del sobreviviente en la familia poliamorosa, la cual hasta el momento está surgiendo a la sociedad y, por lo tanto, no tiene una protección legal para su reconocimiento. Protección legal que podría ser la unión marital de hecho para que los sobrevivientes puedan adquirir su derecho sucesoral (Preciado y Sendoya, 2019).

Ahora bien, realizando un análisis frente al tercer orden hereditario de la sucesión intestada del artículo 1047 del código civil, indica dicho artículo:

“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos”.

Como se observa de la simple lectura de la normatividad transcrita, resulta evidente la exclusión que se hace de los compañeros permanentes frente a su derecho a heredar, es latente el trato desigual e infundado pues se consagra el derecho a favor de los cónyuges, pero no a favor de los compañeros permanentes. La Corte Constitucional en su Sentencia C-238 de 2012, declaró EXEQUIBLE; de manera condicionada, los apartes subrayados, siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho (Cruz y Peñaloza, 2015).

Este orden lo conforman la persona del cónyuge y los hermanos del difunto. La herencia se divide en dos partes, el 50 % lo recibe el o la cónyuge y el 50 % se divide entre los hermanos del difunto por partes iguales. Los hermanos también pueden ser representados por sus descendientes si alguno de los hermanos ha fallecido, la porción de este la recogen por estirpes sus descendientes. También opera el derecho de representación por indignidad o porque se repudia la herencia. Si alguno de los hermanos murió antes que el causante sin dejar descendencia alguna, su porción acrece a los demás hermanos. A falta de hermanos sin dejar descendencia, la herencia la recoge la persona del cónyuge en su totalidad (Serrano, 2020).

La persona del cónyuge es heredero tipo en el tercer orden hereditario, es decir que, a falta de ascendientes, debe descender al tercer orden y recoger la herencia junto con los hermanos del difunto, y, por lo tanto, tampoco tiene la calidad de legitimaria, puesto que son legitimarios solo

los herederos tipo del primero y segundo orden. Debe tenerse en cuenta que la persona del cónyuge recibe la herencia luego de recibir gananciales y, por consiguiente, luego de responder por las deudas sociales. Luego, sobre los bienes propios del difunto, vuelve y recibe como heredera una parte del acervo hereditario (Serrano, 2020).

Un ejemplo de este orden hereditario se presenta cuando al causante no le sobreviven descendientes ni ascendiente, sino el cónyuge y/o compañero (a) permanente y dos hermanos. Bienes de la sociedad conyugal o patrimonial que se disolvió por la muerte \$ 10 000 000. Liquidada la sociedad conyugal o patrimonial, el cónyuge y/o el compañero (a) permanente recibe \$ 5 000 000 por concepto de gananciales y los restantes \$ 5 000 000 son la herencia, la cual se dividen así: la mitad (\$ 2 500 000) para el cónyuge y/o el compañero(a) permanente y los otros \$ 2 500 000 para los dos hermanos, \$ 1 250 000 para cada uno. Si un hermano fuera carnal y otro paterno, el primero recibiría \$ 1 666 666,66 y el segundo \$ 833 333,33. Si faltare algún hermano (murió antes que el causante o fue declarado indigno), su cuota la reciben por derecho de representación sus hijos (sobrinos del causante). Si llegaren a sobrevivir al causante el cónyuge y el compañero permanente el cincuenta por ciento de la herencia líquida se repartiría entre ambos (Urina, 2013).

Aunado a lo anterior, sobre la concurrencia entre compañeros permanentes especialmente en materia hereditaria, resulta imperioso enfatizar en la definición de compañeros permanentes y concurrencia. La Constitución de 1991 en el artículo 42 determina que la Ley dispone lo concerniente al estado civil de las personas y consecuentes derechos y deberes. En virtud de ello, el Decreto 1260 de 1970, de 27 de julio, por medio del cual se expide el “Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”, en su artículo 1 dispone que el estado civil de una persona representa su situación jurídica en la familia y en la sociedad, lo cual fija su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y sujetarse a ciertas obligaciones. (Ordoñez, 2017).

La Ley 54 de 1990 Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, manifiesta en el artículo primero que, para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2020).

La unión marital de hecho contiene como requisitos esenciales para su configuración la voluntad responsable de establecerla, la comunidad de vida permanente y singular. En base a la voluntad responsable de establecer la unión marital de hecho ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia que este primer requisito sucede cuando la pareja que conforma la unión de manera unánime y clara, actuando en dirección de conformar una familia. Respecto a la comunidad de vida, indica sobre la conducta de la pareja que conforma la unión tengan la intención de formar esa unión, mientras que el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad de la comunidad de vida. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Proceso 1656, M.P. Luis Armando Tolosa; 18 de marzo de 2018.

Realmente la jurisprudencia constitucional ha sido extensa y en su contexto ha diferenciado la institución del matrimonio de la unión marital de hecho, sin equiparar los efectos de una y otra. Pero, a partir del reconocimiento de esa diferencia, no es menos cierto que ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en uno u otro caso, conforme lo permite la Constitución, han constituido una familia. (Cruz & Peñaloza, 2015).

La unión marital de hecho, sociedad sujeta de derechos, ha recorrido un camino histórico a través de la jurisprudencia, institución que, partiendo del principio de la dignidad humana, reclama ese lugar que la constitución le ha reconocido como núcleo y fuente familiar de la sociedad que comparte con la institución jurídica del matrimonio. (Ortiz, 2019).

Ahora bien, ahondando sobre la concurrencia de compañeros permanentes, en Colombia existe la posibilidad de concurrencia entre la unión marital de hecho y el matrimonio. La Corte Suprema de Justicia ha admitido la posibilidad de que concurren los estados civiles de compañero permanente con el cónyuge, más no el de sociedad conyugal con la sociedad patrimonial, hecho que obligará a que se interprete la ley para que este derecho se comparta, tal como la jurisprudencia lo ha admitido frente a la pensión de sobrevivientes y a los alimentos entre el cónyuge y el compañero permanente. Lo cual genera gran dificultad al operador jurídico (Varón, 2013).

Al momento de expedirse la Ley 54 de 1990, los compañeros permanentes solo tenían derecho a gananciales, pero con los desarrollos jurisprudenciales, actualmente esta institución, ha logrado acceder a muchos derechos, como el derecho de herencia, el derecho de seguridad social y el derecho de alimentos. Sin embargo, frente a los derechos de herencia, derechos sucesorales, aún existen grandes limitaciones, las que lentamente, a través de desarrollos jurisprudenciales,

vienen logrando atenuar esa distancia con relación a los derechos reconocidos a los cónyuges. En este sentido, la legislación colombiana es muy limitada, ya que solo reglamenta algunos aspectos patrimoniales de la unión marital de hecho, pero no considera otros tales como alimentos, seguridad social, herencia, porción conyugal, todos estos de altísimo interés de los compañeros permanentes y a sus descendientes (Ortiz, 2019).

Parra y Montoya, como se citaron en Ortiz (2019), manifestaron que “se ha demostrado que es posible la concurrencia de patrimonios conyugales y que es posible que estos concurren con una relación patrimonial; pero es importante señalar que es imposible la concurrencia de relaciones patrimoniales por la simple razón de que éstas solo pueden surgir de la unión marital de hecho y ésta no admite concurrencia porque la institución exige permanencia y singularidad” (Ortiz, 2019).

De igual manera, de acuerdo con la concurrencia o compañeros simultáneos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2151 de 2022, menciona que el poliamor, como neologismo, esto es, una palabra formada recientemente, citando a la Real Academia de Lengua Española, respondiendo el poliamor a personas que con pleno consentimiento y conocimiento de todos los involucrados, deciden libremente conformar una relación con ánimo estable y exclusivo entre ellos. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Proceso 2151, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado; 31 de mayo de 2022.

En el caso objeto de estudio para la Sala consistía sobre la pensión de sobrevivientes que dos hombres, John Alejandro Rodríguez Ramírez y Manuel José Bermúdez Andrade, reclaman por la muerte de su compañero, Alex Esneyder Zabala Luján. Al respecto consideró la Corte que, visto desde el contexto objetivo que debe guiar las decisiones judiciales, reiterando en todo caso el respeto absoluto por los actuales modelos de familia y las opciones sexuales y de vida, a la luz de la seguridad social, John Alejandro Rodríguez Ramírez y Manuel José Bermúdez Andrade responden a la connotación de compañeros permanentes simultáneos individualmente considerados con igual derecho de acceso a la prestación reclamada, cumpliendo a un mismo tiempo con los requisitos exigidos por la norma.

Establece la Corte que, en materia de pensión de sobrevivientes, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar más allá de las propias de quienes se hayan expuestos a condiciones de vulnerabilidad, puesto que existiendo simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto

que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.

Igualmente, precisó la Corte Suprema de Justicia: aceptar el planteamiento de la censura de privar al compañero permanente beneficiario de la pensión de sobrevivientes que converge con otro en una relación de tipo poliamoroso, la cual, por definición, se desarrolla bajo un mismo techo y no uno separado, resulta discriminatorio en punto al derecho a la igualdad y acceso a la seguridad social, porque rompe la libertad de que gozan todas las personas de optar por su modelo de familia propio. Para el caso, el conformado por tres personas unidas en una relación afectiva con vocación de permanencia, sin que se encuentre razón objetiva para poder decir que entre ellos pueda existir alguno con mejor derecho que el otro o que, por estar en un mismo hogar con el causante el derecho no pueda nacer al mundo jurídico.

En conclusión, la concurrencia de los compañeros permanentes en materia hereditaria es un asunto complejo el cual requiere de regulación, estructuración y soporte legislativo. Sin embargo, la jurisprudencia ha realizado aportes significativos en cuanto a la protección de uniones conformadas que no se enmarcan en criterios necesariamente tradicionales. Igualmente, la regulación del tercer orden hereditario para las familias poliamorosas está permeado de complicación, toda vez que requiere de análisis exhaustivos acerca de la incidencia jurídica, social, cultural y política del surgimiento de las familias poliamorosas.

El Código Civil se basa en el modelo tradicional que se tiene de la familia, abordando principalmente el matrimonio o la unión marital de hecho entre dos personas. Sin bien es cierto que la Jurisprudencia concedió el reconocimiento a la familia plural mediante la sentencia SL2151 de 2022 en la cual se le otorgó la pensión de sobrevivientes a integrantes de una familia poliamorosa, resulta necesario indicar que no ha habido un abordaje puntual desde el tercer orden hereditario de la sucesión intestada respecto a la incidencia jurídica del surgimiento de las familias poliamorosas.

Es así que, en lo relacionado al derecho de herencia de los integrantes de la familia poliamorosa en Colombia, se requiere de análisis y respuestas legislativas que permitan ahondar en el reconocimiento de los nuevos modelos de familia, entendiendo la diversidad familiar y extendiendo la igualdad de derechos. En correspondencia con el escenario jurídico en cuanto al

derecho de herencia de este nuevo modelo de familia presenta vacíos normativos y ausencia de régimen jurídico que proteja los derechos sucesorales de los integrantes de la familia poliamorosa. De igual manera, no se abarca de manera directa y explícita el reconocimiento como forma de constituir familia.

III. EL DERECHO DE HERENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA POLIAMOROSA

La acción de petición de herencia está regulada en el artículo 1321 del Código Civil, en donde se establece que quien prueba que tiene el derecho real de herencia respecto de la universalidad jurídica, tendrá la posibilidad de accionar para que se le adjudique la herencia, y se le restituya aquello que le corresponda por ley, además de aquello de lo que el difunto era depositario, mero tenedor, etcétera, para que vuelva a quien tiene el derecho como propietario (Higuita, 2021).

La vocación hereditaria es el llamado a recoger la herencia del difunto por testamento o por ley. Cuando una persona manifiesta su voluntad en vida de quiénes deben recoger la herencia a su fallecimiento, siempre que no vulnere a los legitimarios, le puede otorgar la vocación hereditaria a cualquiera de las personas que tengan capacidad sucesoral (Serrano, 2020).

Zambrano, como se citó en Sendoya y Preciado (2019) manifestaron que la legislación colombiana ha establecido que son asignaciones por causa de muerte las que fijan la ley o el testamento del causante para transferir la titularidad de sus bienes. Atendiendo a que la herencia es clasificada como una asignación a título universal, a diferencia de los legados que son asignaciones a título singular, el heredero universal es aquella persona que se le otorga la totalidad de los bienes del causante o una cuota de ellos. Los herederos universales son obligados a las cargas testamentarias, es decir, las obligaciones que origina el testamento (Ley 84, 1873). Cuando se habla del derecho de herencia, se abre paso a varias facultades y consecuencias jurídicas. La herencia “es un derecho real en razón que se tiene con respecto a una cosa sin consideración a determinada persona” (Ley 84, 1873 art. 665). En esta alternativa pueden concurrir personas mediante testamento y aquellas que crean tener el derecho a suceder, por lo general es la familia la que tiene calidad y vocación asignataria. No obstante, el cónyuge sobreviviente tiene derecho sobre los bienes que deja el causante, bienes, que durante la vida del causante hacen parte de una sociedad conyugal, pero puede también ser heredero dependiendo el orden o grado herencial (Sendoya y Preciado, 2019).

A través de la evolución de la sociedad, hoy por hoy, existen un gran número de pronunciamientos de las Altas Cortes, donde han reiterado la protección de esta clase de derechos,

ya sea para parejas heterosexuales u homosexuales, situación que se desarrolla a partir de la Carta Magna de 1991. En ella se evalúa la diversidad y pluralidad de relaciones y uniones entre personas que procuran el auxilio, el apoyo, la comprensión y una vida en común, con vocación de permanencia de manera que se visualiza una sociedad que admite y asimila sus cambios.

De la familia poliamorosa no existe una protección respecto a sus derechos sucesorales como sobrevivientes del causante. No obstante, existe un antecedente en la rama de seguridad social en el que dos hombres fueron sustitutos de una pensión de sobreviviente en la ciudad de Medellín, Colombia. La Sala Sexta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín ratificó la decisión de un juzgado laboral concediendo a Manuel José Bermúdez y Alejandro Rodríguez la pensión de sobreviviente por la muerte de Alex Zabala, por que compartían techo, lecho y mesa desde hacía diez años. Los argumentos del Tribunal es que las expresiones compañero o compañera permanente fueron declarados condicionalmente exequibles con antelación por la Corte. Además, de que el concepto de familia responde a las realidades sociales y por esta razón debe considerarse a las familias poli amorosas beneficiarios de derechos (Sendoya y Preciado, 2019).

Dentro de los argumentos aducidos por el Tribunal, se observa que “las finalidades de la pensión es proteger a un grupo perteneciente a la familia, que por causa de la muerte del causante queda en situación de vulnerabilidad, y que no se le puede negar la pensión a tres personas que decidieron formar una familia bajo los principios de amor, solidaridad, respeto y así aspirar a un proyecto de vida”. Este fallo, al afirmar que varias personas pueden construir una familia con base en el amor, el apoyo mutuo, búsqueda de medios de subsistencia, compañía mutua y realización de un proyecto sin importar el sexo o género, responde a la protección de la Constitución Política Colombiana de 1991 respecto al reconocimiento de la autonomía del individuo (Sendoya y Preciado, 2019).

La realidad social y jurídica en Colombia refleja un panorama diverso en cuanto a la configuración de la familia, un fenómeno que evoluciona constantemente y que demanda una comprensión dinámica desde el ámbito legal. La noción tradicional de familia como unidad conformada exclusivamente por un padre, una madre e hijos ha dejado de ser representativa de la complejidad de las relaciones en la sociedad actual. Es en este contexto que se plantea el desafío de reconocer y regular las relaciones poliamorosas, una forma de relacionamiento que desafía los modelos tradicionales de exclusividad y monogamia. Desde el punto de vista legal, la falta de

adaptación del sistema jurídico colombiano a estas nuevas formas de convivencia ha generado un vacío normativo. A pesar de avances jurisprudenciales, como el reconocimiento de derechos patrimoniales a uniones poli amorosas en casos específicos, aún no existe una regulación integral que abarque estas dinámicas familiares de manera específica. Este vacío normativo genera incertidumbre y limita la protección legal de quienes optan por formas alternativas de relacionamiento (Borja et al., 2023).

Al ser una práctica libre de las personas se encuadra en el libre desarrollo de su personalidad siendo esto una garantía negativa, por ende, el estado tiene prohibido penetrar esa esfera dura que le concierne al individuo. De ahí que las relaciones poliamorosas no gocen de una protección legal igual que las relaciones tradicionales monógamas que se materializan en familias nucleares es un sin sentido. A pesar de no contar con una regulación definida en los últimos años concretamente en 2017 se han venido realizando avances frente algunos aspectos de las relaciones poliamorosas como lo es el reconocimiento del régimen patrimonial de Manuel Bermúdez, Víctor Hugo Prada y Alejandro Rodríguez que de acuerdo con lo declarado por Germán Rincón Perfetti, es la primera relación que se legaliza y el acceder a este régimen patrimonial tiene implicaciones “cien por ciento legales” para los tres hombres, como que en caso de separación o fallecimiento de uno de ellos tendrían que hacer separación de bienes o acceso a la pensión, el reconocimiento en notaría hecho a Manuel Bermúdez, Víctor Hugo Prada y Alejandro Rodríguez se teje como un hito fundamental en la consolidación de derechos a las nuevas tipologías de familia y la búsqueda de una protección especial a estos vínculos para que puedan hacer una efectiva reclamación de derechos (Borja et al., 2023).

Asimismo, es necesario aclarar que el fundamento de este reconocimiento se encuentra en los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de los sujetos. (Borja et al., 2023).

Lo que queda claro es que a partir de determinados revuelos y tendencias el uso y difusión del poliamor como alternativa relacional en los medios de comunicación hegemónicos, es una aparente aceptación social, aunque difícilmente se lo define adecuadamente o se lo considera una configuración (Varela, 2023). El desafío actual fundamental que es encontrado por el Derecho de las Familias es crear una manera de conciliar y crear nuevos valores para balancear el derecho a la autonomía y la libertad de elección con los intereses del orden público (Baptista, 2021).

En conclusión, en Colombia, la falta de una regulación específica sobre la herencia en familias poliamorosas genera incertidumbre y posibles desigualdades. El sistema legal colombiano actual se basa en un modelo tradicional de familia, que no contempla las complejidades de las relaciones poliamorosas y su incidencia jurídica en ámbitos relevantes de las dinámicas familiares como lo es el derecho a la herencia y la participación del compañero permanente como heredero en el tercer orden hereditario, el cual tiene como regla que, la mitad del activo líquido hereditario corresponde para los hermanos y la otra mitad para el cónyuge o compañero permanente, respecto a la falta de hermanos, el 100 % se lo lleva el cónyuge o compañero permanente; y respecto a la falta de cónyuge o compañero permanente, el 100 % es para los hermanos del causante.

Es decir, cuando existiendo solo hermanos y cónyuge o compañero permanente, la herencia se divide por mitades, en este tercer orden hereditario no se habla sobre mitad legitimaria y tampoco de libre disposición. Si hay solo hermanos es el activo líquido hereditario completo, si no hay hermanos, pero si cónyuge o compañero permanente el activo líquido hereditario será para el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, las leyes colombianas no reconocen las uniones poliamorosas como entidades familiares, lo que deja a sus miembros en una situación de desprotección legal en cuanto a la herencia.

De tal manera que, el surgimiento de las familias poliamorosas genera ciertos desafíos jurídicos que requieren de regulaciones. Si bien la jurisprudencia en Colombia ha enmarcado una línea de aceptación respecto a la diversidad familiar, es menester proponer, de acuerdo al evidente vacío normativo, avances legislativos en aras de promover la protección y aplicación de derechos hacia las parejas poliamorosas. Cuyo marco legal tendría que estar alineado al reconocimiento de los derechos y garantías de los nuevos modelos de familia; la implementación de legislación encaminada a respaldar la igualdad, derechos sexuales y diversidad familiar, constituirían un gran paso a nivel legislativo, social y jurídico en Colombia.

CONCLUSIONES

El concepto de familia ha evolucionado en los últimos años, en tanto que se han presentado nuevos modelos de familia. Tradicionalmente, la familia es entendida como el vínculo formado entre padre y madre y su descendencia. Sin embargo, actualmente la dinámica de la sociedad permite conocer distintas formas de constituir familia y romper con el esquema tradicional. Uno de los nuevos modelos de familia es la familia poliamorosa, la cual puede estar conformada por tres o más integrantes, creando lazos de afecto, apoyo y ayuda entre quienes conformen la relación, conviviendo y creando un plan de vida en común, integrándose como familia con fundamento en la voluntad responsable de conformarse como familia. Para la familia poliamorosa las condiciones de su relación son iguales a las condiciones de una familia o pareja conformada por dos personas, entendiendo por amor lo mismo que entienden las parejas monógamas, con la diferencia que la familia poliamorosa la conformarían tres o más personas. El poliamor es una relación consensuada, cuyos integrantes son conscientes de su unión, no es una relación únicamente sexual, no se trata de infidelidades, no son solo conocidos; sino que, se trata de una convivencia que implica relaciones familiares, implica soporte y acompañamiento entre los integrantes de la familia poliamorosa.

La ausencia de regulación normativa respecto a la aplicabilidad de la sucesión intestada con el surgimiento de las familias poliamorosas y su incidencia jurídica, incita a la novedad legislativa frente a los derechos herenciales. A pesar de los avances jurisprudenciales en el reconocimiento de las familias poliamorosas en Colombia, como el registro de un régimen patrimonial especial de integrantes poliamorosos en Medellín en el año 2017 y el fallo del Tribunal Superior de Medellín en 2015 que reconoció una relación poliamorosa como familia para efectos de la pensión de sobrevivientes, aun así, existe un evidente vacío legislativo en cuanto a los derechos herenciales de los integrantes de la familia poliamorosa.

Se ha avizorado el incremento de esta tipología de familias en la sociedad, los cuales poco a poco exigen al Estado y al sistema judicial el amparo de sus derechos, la seguridad jurídica y las garantías judiciales. Es menester resaltar la evolución del poliamor como un nuevo modelo de familia, siendo un término relativamente nuevo dentro del derecho de familia. En Colombia este modelo de familia surge en un contexto social en transformación ya que al ser un modelo de familia nuevo desafía conceptos y prácticas tradicionales. Igualmente, por la misma novedad implica que

no se comprenda su concepto y se relaciona con otras prácticas como las relaciones abiertas, ya que ha habido una creciente aceptación por la diversidad familiar, nuevas formas de relacionarse, relaciones más libres y consensuadas bajo parámetros de igualdad, respeto y honestidad, lo cual ha hecho que sea mas visible a nivel social la figura del poliamor.

Aunado a lo anterior, en materia hereditaria, la Corte Constitucional estableció que la vocación hereditaria del cónyuge debe extenderse al compañero permanente. Lo anterior significa que el compañero permanente en los casos de sucesión intestada podría heredar de acuerdo con los órdenes hereditarios correspondientes al cónyuge, es decir, el segundo y tercer orden hereditario. Por ende, en materia hereditaria, los integrantes de la familia poliamorosa están mediante un tema indefinido jurídicamente.

REFERENCIAS

- Agudelo, J., & Ocampo, N. (2022). *Condiciones jurídicas aplicables para la sociedad patrimonial de hecho a familias poliamorosas en Colombia [Monografía]*. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Álvarez, L. (2018). El poliamor como construcción amorosa dialogada. Estudio cualitativo. *Repositorio de la Universidad de Almería*, 11-41.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Bachelet, S. (2023). Narrativas sobre la construcción y desplazamiento del vínculo en parejas no monógamas en Chile: aportes sistémicos para pensar la parejidad. *Repositorio Institucional Universidad de Chile*, 26-78.
- Baptista, T. (2021). *Familias contemporáneas y autonomía de la voluntad. Hacia un nuevo Derecho de Filiación más allá de la biología*. Universidad de Salamanca.
- Borja, M., Gutiérrez, D., & Rojas, J. (2023). *Análisis comparativo de las relaciones convivenciales de ayuda mutua del código civil de Cataluña España a la luz de una implementación del poliamor en el sistema jurídico colombiano*. Corporación Universitaria Remington.
- Burgos, F., Rodríguez, A., & Pulido, M. (2021). *Reconocimiento de los efectos Jurídicos del formato familiar Poliamoroso dentro del marco legal colombiano*. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Cerezo, B. (2018). *Poliamor o relación abierta ¿Cuál es la diferencia?*
- Congreso de la República de Colombia. (1990). *Ley 54 de 1990 [Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes]*.
- Cruz, F., & Peñaloza, M. (2015). Los derechos sucesorales de los compañeros permanentes dentro de la vigencia de la unión marital de hecho en la notaria sexta de la ciudad de cúcuta en el año 2015. *Revista Universidad Libre de Colombia*(11), 6-21. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/hipotesis_libre/article/view/3741
- Hernández, D. (2024). *Nosotras.com*. <https://www.nosotras.com.mx/wellness/cual-es-la-diferencia-entre-las-relaciones-abiertas-y-el-poliamor/>
- Higuita, S. (2021). *Acción de petición de herencia y sus posibles lagunas legales*. Universidad Pontificia Bolivariana.

- Milán, N., Savón, D., & Vega, R. (2024). Enfoques comparativos acerca de la multiparentalidad. Necesario referente para su concepción jurídica. *Uniandes Episteme. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 5-19.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2020). *Concepto 7587 DE 2020*. Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Molins, A. (2015). *Poliamor, el concepto que replantea el valor de la fidelidad y la monogamia*. La Vanguardia: <https://www.lavanguardia.com/vida/20150513/54431210515/poliamor.html>
- Ordoñez, J. (2017). El estado civil de "compañero permanente" en Colombia y la negativa de su reconocimiento en España. *Revista Criterio Libre Juridico*, 1-1.
- Ortiz, J. (2019). *Consecuencias de la concurrencia de las sociedades conyugal y patrimonial de hecho en Colombia actualmente*. Institución Universitaria de Envigado.
- Palmero, M. (2022). *The Objective*. <https://theobjective.com/lifestyle/2022-12-07/poliamor-que-es-relacion/>
- Peralta, E., & Ordóñez, T. (2022). *Poliamor: Nueva Forma de Familia y su Régimen Patrimonial*. Universidad Libre de Colombia.
- Poliamor Bogotá. (2021). *Poliamor Bogotá*. <https://poliamorbogota.weebly.com/articulos>
- Preciado, L., & Sendoya, M. (2019). *Alcance jurídico de los derechos sucesorales del cónyuge o compañero sobreviviente [Tesis de pregrado]*. Universidad Cooperativa de Colombia. <https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/e5ad1393-1a15-4b83-9ff5-591de213e1d1>
- Reyes, A. (2015). *Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la "sucesión entre vivos" y la donación*. Universidad Católica de Colombia.
- Rodríguez, T. (2023). *Hacia un reconocimiento de relaciones de polifidelidad en el ordenamiento jurídico colombiano*. Universidad EAFIT.
- Sendoya, M., & Preciado, L. (2019). *Análisis Del Alcance Jurídico De Los Derechos Sucesorales Del Cónyuge O Compañero Sobreviviente En Colombia Con Un Enfoque De Familia [Trabajo De Grado]*. Universidad Cooperativa De Colombia.
- Serrano, L. (2020). *Tercera parte: Régimen Sucesoral*. Universidad Santo Tomás.
- Sheff, E. (2021). *Apuntes sobre el poliamor*. España: Continta me tienes.

- Torío, A. (2017). El Poliamor a debate. *Revista Catalana de Dret Privat [Societat Catalana d'Estudis Jurídics]*, 3-30.
- Urina, H. (2013). *Sucesiones Por Causa de Muerte*. Universidad de la Gran Colombia.
- Varela, A. (2023). Configuraciones familiares disidentes. El poliamor en clave de resistencia a la norma. *Repositorio Institucional Universidad de Luján*, 147-153.
- Varón, M. (2013). *Distribución de la porción conyugal o marital en caso de concurrencia entre cónyuge y compañera (o) permanente*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Vélez, I. (2021). *Familia y pareja: una visión socioantropologica - juridica, con atribucion de terapeutas de familia y personas no expertas en el tema*. Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Yurena, N. (2023). *La Psicologa del Segundo*. <https://lpsicologadelsegundo.com/blog/diferencia-entre-poliamor-y-relacion-abierta/>
- Zapata, M. (2019). *De las nuevas configuraciones sociojurídicas de la familia en función al concepto de poliamor*. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.